



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Hoy **16 DE JULIO DEL 2020**, siendo las 2:00 PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 098**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **ARGEMIRO PARRA MORA** contra **VERDE BRETAÑA S.A.** bajo radicación **002-2012-00362-01**, en donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por la parte demandante en contra de la *Sentencia No. 171 del 04 de diciembre de 2014*, proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual condenó a la demandada a pagar al fondo de pensiones los aportes a la seg. Social del dte de enero a abril de 2009. Absuelve de las demás pretensiones de la demanda.

**Juzgado:** **a)** con los testimonios recaudados se evidencio que los contratos firmados entre las partes fue a término fijo inferior a un año, celebrados a la necesidad del servicio, **b)** con la prueba allegada y la prueba documental que el dte estuvo afiliado al S.S.S por Bretaña desde 01/mayo/96 a julio/98 sin que se explique que entre las partes se haya dado una relación única y de forma continua, pues del folio 173 se evidencia que en octubre de esa anualidad se realizan cotizaciones con otra entidad, **c)** el último contrato celebrado entre las partes fue en febrero/08 y terminó en agosto/09, con la liquidación y pago de las prestaciones sociales, **d)** no hay lugar a indem despido porque el contrato con tiempo fue avisada la no intención de prorrogar el contrato al trabajador, teniendo en cuenta la modalidad contractual realizada; **e)** tampoco se evidencia el no pago de prestaciones sociales, por lo que no hay lugar a indem moratoria.

**Apelación Dte:** **i)** 151-154, 38, 158-159, 134, 140, 46, 147, 42, 149 y 141 de los contratos celebrados, **ii)** así mismo los folios 173 de la historia laboral del ISS con otra empresa pero no aparece el aporte, lo cual no significa que el dte estuviera afiliada o estuviera laborando con otra empresa, **iii)** hay inobservancia donde están los aportes a la s.s. en pensión del dte a la AFP protección, pues en estos folios aparecen los aportes del dte desde el 2003 donde hay una continuidad de pago de aportes por Verde Bretaña lo que con el testimonio de Alex Jaramillo indica que hubo una relación continua, cancelándose continuamente hasta diciembre de 2008 y no los últimos meses de la relación laboral, **iv)** se desconoce el art. 53 CP de la primacía de la realidad, donde al trabajador se le trató de falsear la relación laboral generando una incertidumbre teniendo contrato de trabajo a término de tres meses que han sido prorrogados, cuando lo que hubo fue una relación laboral, **v)** si bien no se tacharon los testimonios manifestados por el juzgado, eso no es excusa para no revisarlos mejor, pues la sra María lleva 16 años trabajando con la empresa, lo que haría su testimonio imparcial y el otro señor Ramiro trabajó con la empresa y a través de ellos obtuvo su trabajo en el transporte masivo MIO, **vi)** "por lo que se considera que la demanda se debe recovar totalmente y en consecuencia conceder las pretensiones de la demanda".

Conocida por las partes la sentencia del juzgado, procede la Sala de Decisión a emitir la providencia correspondiente

**SENTENCIA No. 094**

La sentencia APELADA debe **MODIFICARSE**, son razones:

Configurada la discusión procesal desde la demanda **-31 de octubre de 1995 al 17 de abril de 2009-** procede la Sala a establecer el vínculo contractual alegado, encontrando que a folios del 18 al 36, se allega copia de aportes a la seguridad social a favor del demandante en los periodos de **mayo de 1996 a julio de 1998**, los cuales están bajo la modalidad de dependiente y con el empleador *transportes verde Bretaña*, lo que da cuenta de una prestación personal del servicio a favor de la demandada, la que bajo la presunción del **art. 24 CST** da lugar a declarar su existencia, pues no existe dentro del plenario, prueba documental que dé cuenta de haberse firmado antes de esa fecha, contrato de trabajo.

Cabe anotar que tal realidad no se derruye con las declaraciones de los señores **JOSE ALEX JARAMILLO DÍAZ** (*registro audio 33:33 -fl. 194*) y sra **MARIA EUGENIA GÓMEZ PERNÍA** (*registro audio 56:00 -fl. 194*) pues el primero ingresó a la empresa en el año 2003 y la segunda nada dice al respecto. Sigue anotar, que del **año 1998 al 2002** no aparece prueba de los servicios alegados, con lo cual queda sin acreditación ese espacio laboral.

Al no contarse entonces con prueba que evidencie la continuidad en la prestación del servicio por parte del actor desde el **año de 1998 al 2002** cuando si se registra la suscripción de un contrato de trabajo entre las partes, no puede resultar cierta la afirmación del demandante de existir unidad contractual desde **octubre del año 1995 hasta el año 2009**.

Ahora bien, se aporta al expediente, contrataciones a término fijo inferior a un año, las cuales fueron firmadas entre las partes desde el:

- i) **30 de agosto de 2002** hasta el **29 de noviembre 2002** (fl. 37),
- ii) del **19 de septiembre de 2003 al 18 de diciembre de 2003** (fl. 37)
- iii) del **25 de octubre de 2004 al 24 de enero de 2005** (fl. 39)
- iv) del **25 de noviembre de 2005 al 24 de febrero de 2006** (fl. 40),
- v) del **27 de diciembre de 2006 al 26 de marzo de 2007** (fl. 41),
- vi) del **01 de febrero de 2008 al 30 de abril de 2008** (fl. 42) y
- vii) del **17 de abril de 2008 al 16 de julio de 2008** (fl. 43) prorrogado hasta el **19 de abril de 2009** según se acepta en la contestación al hecho 9º de la demanda (fl. 6 y 123)

2

Con relación a lo anterior, cabe precisar:

1. el folio 152 indica que el contrato del año 2002 contó con prórrogas hasta el **29 de agosto de 2003**.
2. Hay una nueva contratación el **19 de septiembre de 2003 al 18 de diciembre** de ese año, dadas tres prórrogas a ese convenio hasta el **18 de octubre de 2004**, sin embargo, la entidad da por terminada la contratación el **18 de septiembre de 2004** (fl. 158).
3. El **25 de octubre de 2004** (fl. 155) hasta el **14 de enero de 2005** contrato que tuvo tres prórrogas hasta el **24 de octubre de 2005**.
4. El **25 de octubre de 2005** hubo otro contrato hasta el **24 de febrero del año 2006**, el que también tuvo tres prórrogas hasta el **24 de noviembre de 2006**, data de finalización de la relación (fl. 149).
5. Hay una quinta contratación del **27 de diciembre de 2006 al 26 de marzo del año 2007**, con tres prórrogas, siendo la última hasta el **27 de diciembre del año 2007** (fl. 146).

6. Otro contrato del **01 de febrero de 2008 al 30 de abril de 2008**.
7. Antes de la finalización anterior, se firma el **17 de abril de 2008** un contrato hasta el **16 de julio de 2008**, prorrogado en tres ocasiones, siendo la última del **16 de enero de 2009 al 16 de abril de 2009** (fl. 139).

De todas estas contrataciones, es de resaltar no solo que el actor fue contratado para desempeñar en todos los contratos el mismo cargo –de motorista-, sino que su salario siempre fue el mismo -salario mínimo- y si bien entre vigencia y vigencia contractual hubo algunos lapsos mínimo de 19 días y máximos de 36 días, en cada interregno siempre hubo prestación del servicio por parte del actor, así lo manifestó el testigo del actor sr **JOSE ALEX JARAMILLO DÍAZ** (*registro audio 37:51 -fl. 194*), el que pese a ser tachado por la parte demandada por tener un proceso en contra de ella, no puede la Sala perder de vista que el testigo también fue un trabajador de la sociedad, en tiempos en los que se dio este segundo contrato y tenía rutas de buses que se cruzaban con otras rutas manejadas por varios trabajadores, motivo por el cual su afirmación de ser los contratos terminados, pero, en la práctica continuaban prestando los servicios, para la Corporación dan cuenta de existir una unidad contractual pero desde el **30 de agosto de 2002 al 19 de abril de 2009**.

Evidenciado entonces la existencia de dos contratos laborales entre las partes, el primero del **01 de mayo de 1996 hasta el 31 de julio de 1998** y el segundo del **30 de agosto de 2002 al 19 de abril de 2009**, es procedente el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que en ellos se generaron; sin embargo, ante la excepción de prescripción presentada por la demandada (fl. 136), las primas, intereses a las cesantías, auxilio de transporte y vacaciones causadas con anterioridad al **19 de abril de 2009** están prescritas, toda vez que para ellas transcurrió más de 3 años entre su causación y la terminación de la relación laboral, siendo radicada la demanda el **19 de abril de 2012** (fl. 1).

3

Lo anterior con excepción del auxilio de las cesantías, pues dada la naturaleza jurídica de la relación contractual laboral, la exigibilidad de su pago para el empleador, se da a partir de la terminación del contrato de trabajo, posición acogida por la jurisprudencia especializada (Rad. **Nº 41522 del 14 de agosto de 2012<sup>1</sup>**). por consiguiente, para el primer contrato de trabajo llevado a cabo del **01 de mayo de 1996 hasta el 31 de julio de 1998** sí se encuentran prescritas las cesantías, toda vez que han pasado más de los 3 años entre la terminación del vínculo laboral y la radicación de la demanda que fue el **16 de abril de 2012** (fl.1), más no para las cesantías causadas en el contrato del **30 de agosto de 2002 al 19 de abril de 2009**, precisamente por ser radicada la demanda antes de cumplirse el trienio prescriptivo.

En lo correspondiente al pago de la sanción por falta de consignación de las cesantías, al ser claro que durante toda la relación laboral no se realizó por parte de la demandada la consignación de las cesantías del actor, no hay duda de configurarse el presupuesto fáctico enunciado en el **numeral 3º**

<sup>1</sup>Rad. **Nº 41522 del 14 de agosto de 2012**: "Además conviene decir, que esta aserción no riñe con lo adocinado por esta Corte según la cual, pese a que las cesantías deben liquidarse y consignarse anualmente, como en el sub judice, cuando tal obligación no se cumple por parte del empleador, el derecho a reclamarlas surge a partir de la terminación del contrato de trabajo, al punto que no se ven afectadas por el fenómeno trienal de la prescripción, durante la vigencia del contrato de la relación laboral por cuanto tal término comienza a contabilizarse a partir de la culminación del vínculo.

En sentencia 34393 del 24 de agosto de 2010, esta Sala enseñó que, una de las características relevantes del auxilio de cesantía, reside en que el trabajador solo puede disponer libremente de su monto cuando finaliza el contrato de trabajo, porque mientras éste permanezca vigente, solo podrá solicitar anticipos parciales en los precisos términos consagrados en la ley."

del **art.99 de la ley 50 de 1990**<sup>2 3</sup>, pues las cesantías para los **años del 2002 al 2008** debían consignarse a más tardar el **14 de febrero** de la siguiente anualidad. Sanción que opera sobre cada periodo de cesantías, de un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de cada anualidad hasta la fecha de la terminación de la relación laboral que fue el **19 de abril de 2009**.

Sin embargo, esta sanción se encuentra prescrita, pues para la última de las cesantías sobre las cuales recae, que es la del **año 2008**, que corre del **15 de febrero del 2009 hasta el 19 de abril de 2009**, para la fecha de la radicación de la demanda **16 de abril de 2012**, han pasado más de los 3 años de que trata el **art. 151 CPTSS**, luego prescriben todas las sanciones que se hayan causado con anterioridad a esa fecha.

Sobre la petición de pago de indemnización por no entrega de dotación, es de ver que conforme el **art. 230 y 232 CST** éstas deben ser entregadas al trabajador durante la relación laboral, sin que por mandato del **art. 234 CST** sea permitida su compensación en dinero; no obstante lo anterior, la jurisprudencia especializada ha determinado que una vez finalizado el contrato, sí puede reconocerse al trabajador por este concepto, una indemnización, debiendo para ello acreditar los perjuicios causados por la no entrega de las dotaciones (**sentencia Rad. n.º 40374 del 11 de abril de 2018**)<sup>4</sup>. Sin embargo, en el caso del actor, no se acreditan los perjuicios causados por la falta de entrega de la dotación, situación de la que nada se menciona en el debate.

En lo que no prosperan las pretensiones del actor, es en la cancelación de la indemnización moratoria del **art. 65 CST** por el no pago de horas extras y auxilio de transporte, esto por cuanto no hay prueba dentro del proceso de cuáles son las horas extras laboradas por el trabajador que no fueron canceladas, es más, ni siquiera las enuncia en los hechos de la demanda, probanza que le corresponde a quien afirma su existencia.

Frente al no pago del auxilio de transporte, tampoco hay lugar a condenar la indemnización moratoria pretendida, por cuanto este rubro no corresponde a una prestación social, pese a tenerse en cuenta al momento de ser liquidadas las prestaciones sociales.

Cabe anotar respecto del vínculo que unió a los contratantes, que lo fue bajo la modalidad de indefinido, desde el **30 de agosto de 2002**, en tanto, a pesar de la formalidad escrita, se conoce continuar sin interrupción el contrato realidad hasta su cabal finalización el **19 de abril de 2009**. Operando la indemnización por despido pregonada, la cual equivale a 30 días de salario por la primera anualidad que corresponde a \$496.900 (salario mínimo de la terminación año 2009) y 20 días de salario por cada año subsiguiente, luego por los 5 años restantes son *100 días* de salario, correspondientes a

<sup>2</sup> **Art.99 núm. 3º** *El valor liquidado por concepto de cesantía se consignara antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.*

<sup>3</sup> *Ibídem SL-119-2018.*

<sup>4</sup> **Rad. Radicación n.º 40374 del 11 de abril de 2018:** “Asimismo, en lo que a la vía directa concierne, las reflexiones del Tribunal están acordes con la jurisprudencia desarrollada por esta Corporación, en tanto el suministro de las dotaciones solo tienen sentido en vigencia de la relación laboral, culminada la cual, solo puede reclamarse una indemnización por el perjuicio causado debido a su falta de entrega. De otro lado, la conclusión fáctica del Tribunal atinente a la falta de prueba del perjuicio tampoco es controvertida, por la vía adecuada. En efecto, la censura no le muestra a la Corte, siquiera de manera somera, cuáles fueron esas sumas que dejó de recibir el trabajador al no recibir oportunamente sus dotaciones, de manera que la conclusión del Tribunal atinente a que «...la parte demandante no demostró el perjuicio causado por la no entrega de la dotación...» permanece incólume y le da pleno soporte a la decisión atacada.”

\$1.656.300 (\$16.563 x 100) y por los 229 días restantes se tiene un proporcional de 12,72 días que equivalen a la suma de \$210.686 (\$16.563 x 12,72), para un **total de indemnización de \$2.363.886**.

Ya en el campo de las liquidaciones de las prestaciones sociales y las vacaciones a que se tiene derecho y no se encuentran prescritas, tal y como se manifestó en líneas anteriores, procede la Corporación a realizar las operaciones del caso:

DESDE	HASTA	SALARIO	Auxilio transpore	SALARIO TOTAL	DIAS TRABAJADOS	AUXILIO DE CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS
30/08/2002	31/12/2002	\$ 309.000	34.000	\$ 343.000	120	\$ 114.333	
01/01/2003	31/12/2003	\$ 332.000	37.500	\$ 369.500	360	\$ 369.500	
01/01/2004	31/12/2004	\$ 358.000	41.600	\$ 399.600	360	\$ 399.600	
01/01/2005	31/12/2005	\$ 381.500	44.500	\$ 426.000	360	\$ 426.000	
01/01/2006	31/12/2006	\$ 408.000	47.700	\$ 455.700	360	\$ 455.700	
01/01/2007	31/12/2007	\$ 433.700	50.800	\$ 484.500	360	\$ 484.500	
01/01/2008	31/12/2008	\$ 461.500	55.000	\$ 516.500	360	\$ 516.500	
01/01/2009	19/04/2009	\$ 496.900	\$ 59.300	\$ 556.200	108	\$ 166.860	\$ 20.023

<b>TOTAL AUXILIO DE CESANTIAS E INTERESES</b>	<b>\$ 2.932.993</b>	<b>\$ 20.023</b>
---	---------------------	------------------

DESDE	HASTA	SALARIO	Auxilio transpore	SALARIO TOTAL	DIAS TRABAJADOS	PRIMA
01/01/2009	19/04/2009	\$ 496.900	\$ 59.300	\$ 556.200	108	\$ 166.860
<b>TOTAL PRIMA SERVICIOS</b>						<b>\$ 166.860</b>

5

DESDE	HASTA	SALARIO	DIAS TRABAJADOS	VACACIONES
01/01/2009	19/04/2009	\$ 556.200	108	\$ 83.430
				<b>\$ 83.430</b>

Todas estas sumas deben ser debidamente indexadas al momento de su pago.

En lo concerniente al pago de la indemnización moratoria por falta de pago de aportes a la seguridad social, establecido como lo hizo el juzgado sobre el no pago de aportes en pensión durante los meses de **septiembre 2008 al 16 de abril del año 2009** cuando finalizó la relación laboral, tal y como se puede corroborar con la historia laboral de folio 277, así como la falta de pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación de la relación laboral, dan lugar al pago de la indemnización del **art. 65 CST**, sin embargo, como quiera que entre la terminación de la relación laboral el **19 de abril de 2009** y la radicación de la demanda el **16 de abril de 2012**, han pasado más de 24 meses, se da aplicación a lo que sobre el tema, ha pregonado la jurisprudencia especializada<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> **sentencia Rads. 70066 del 01 de agosto de 2018**, manifestando:

En efecto, en la sentencia CSJ SL, 6 may. 2010, rad. 36577, reiterada en las CSJ SL, 3 may. 2011, rad. 38177, CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 46385 y CSJ SL10632-2014, la Corte sentó su criterio interpretativo, así:

...

*De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses,*

Por consiguiente, la sanción moratoria que aquí opera es por los intereses moratorios sobre la suma adeudada por cesantías y prima de servicios, partiendo su liquidación desde la fecha de la terminación de la relación laboral hasta la fecha de su pago, acogiendo así la tesis de la Corte Suprema de justicia, por ser esta una interpretación más favorable para el trabajador en virtud del **art. 53 C.N.**

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. **REVOCAR** el numeral 2º de la sentencia apelada, y en consecuencia se **DECLARA** que entre el demandante **ARGEMIRO PARRA** y la demandada **CIA TRANSPORTADORA VERDE BRETAÑA S.A.** existieron dos contratos de trabajo a término indefinido, siendo el primero de ellos del **01 de mayo de 1996 hasta el 31 de julio de 1998** y el segundo del **30 de agosto de 2002 al 19 de abril de 2009**, los cuales fueron terminados por el empleador; encontrándose prescritas todas las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones art. 65 CST y sanción por no consignación de cesantías del primer contrato de trabajo, así como del segundo la prescripción total de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías y parcialmente prescritas las prestaciones sociales causadas con anterioridad al **01 de enero de 2009**, excepto las cesantías del segundo contrato que no se encuentran prescritas; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a **CIA TRANSPORTADORA VERDE BRETAÑA S.A.** reconocer y pagar al sr **ARGEMIRO PARRA** la prima, intereses a las cesantías y las vacaciones causadas del **01 de enero de 2009 al 19 de abril de 2009**, así como las cesantías causadas del **30 de agosto de 2002 al 19 de abril de 2009**, en los siguientes valores:

CESANTÍAS	\$ 2.932.993
INTERSES CESANTÍAS	\$ 20.023
PRIMA SERVICIOS	\$ 166.860
VACACIONES	\$ 83.430

3. **ORDENAR** a **CIA TRANSPORTADORA VERDE BRETAÑA S.A.** reconocer y pagar al sr **ARGEMIRO PARRA** la **indemnización moratoria del art. 65 CST** por no pago de las prestaciones sociales, la cual opera con la tasa de interés moratoria más alta al momento de su pago, sobre las prestaciones sociales adeudadas, intereses que operan desde el **19 de abril de 2009** al momento en que se realice su pago; por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
4. **CONFIRMAR** el numeral 1º de la sentencia apelada.

---

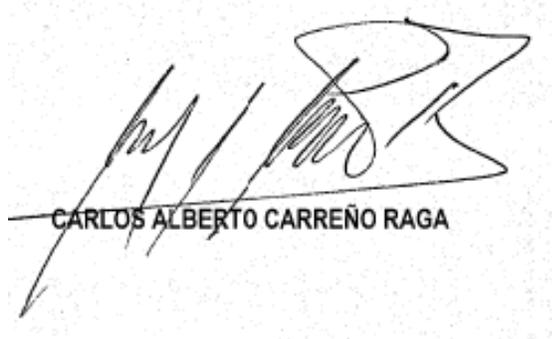
*calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.*

*Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico.*

5. ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra, por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.
6. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA  
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO